

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente Reparación [Divorcio] **2019-00940.**

Procede el despacho a resolver el incidente de reparación, promovido por la señora ANA ANDREA GRACIA SIERRA contra DANIEL ARNULFO GARCÍA MÉNDEZ, para lo cual se tienen los siguientes,

Antecedentes

El incidente tiene como propósito la reparación integral por los hechos y circunstancias causadas por el ex cónyuge, que dieron origen al divorcio del matrimonio civil, como fue: (i) Daño extra patrimonial, configurándose el daño moral más el daño a la vida de relación, causados por los ultrajes y contagio de enfermedad de transmisión sexual papiloma humano, que provocó cáncer de cuello uterino por la suma de \$40.000.000; (ii) Daño patrimonial o material: la suma de \$19.886.507, que tiene fundamento en el valor asumido por la señora ANA ANDREA sobre todos los gastos en que ha incurrido mi presentada hasta la fecha en que se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído con el señor DANIEL ARNULFO GARCÍA. En una suma total de \$ 59.886.507

Como fundamento de su solicitud adujo:

“En relación con el Daño Extrapatrimonial - Daño Moral

1. Debido a la infidelidad del señor Daniel García Méndez, constituida en fecha 14/11/2017 son cinco años en los que la señora Ana ha sido sometida a varios daños y perjuicios a nivel mental, moral, emocional, físico y violencia económica, que notoriamente han deteriorado su calidad de vida. Lo anterior, basado en circunstancias que se han venido presentando a lo largo de los últimos 5 años, ya que el señor Daniel García Méndez, ha agredido verbal y físicamente a la señora Ana, entendiéndose por agresiones físicas y verbales “empujones, gritos, cachetadas, insultos e incluso atentar contra su vida e integridad amenazando con embestirla con su motocicleta, entre otros, estos hechos le han generado lesiones físicas que conllevaron a que estuviera incapacitada alrededor de 12 días, circunstancia que ocasiono que la señora Ana tuviera que tomar medidas legales en contra del señor Daniel García Méndez; lo anterior genero en la señora Ana un deterioro de su salud física y emocional, originadas del desequilibrio de poder ejercido por él en contra de ella, que afectan su tranquilidad, buen nombre, honra, libertad, vida íntima y familiar y gravemente afectan su desarrollo laboral.

También, en cuanto a su salud física, el señor Daniel García Méndez a causa de su infidelidad y del proceso de divorcio, causo un deterioro en la salud de la señora Ana, teniendo en cuenta que sus problemas de migraña, inflamación del colon y fibromialgia se agudizaron con el tiempo, por otro lado, en un control rutinario, mediante citología le detectaron una enfermedad de transmisión sexual denominada Papiloma humano, contagiada por el señor Daniel García Méndez teniendo en cuenta la vida de pareja que tenían, esta enfermedad deterioro su salud física puesto que ella tuvo que ser sometida a un tratamiento que en primera instancia fue una conización más legrado, pero debido a la gravedad y el estado avanzado de la enfermedad, el diagnóstico definitivo fue cáncer de cuello uterino, después de este diagnóstico el procedimiento a seguir fue realizar una Histerectomía total por laparoscopia, dicho procedimiento conlleva una larga recuperación y afectaciones en el estado emocional y psicológico de la señora Ana, al no poderse valer por ella misma, al ausentarse nuevamente de sus labores profesionales y al enterarse que debido a la magnitud de la intervención quirúrgica a la que fue sometida y a pesar de ser una mujer joven, no tiene posibilidad alguna de volver a ser madre a causa de las acciones del señor Daniel García Méndez y con las cuales queda nulo el derecho de volver hacer madre.

Por otro lado, aunque la violencia psicológica "no mata" "ni daña" físicamente, es un tipo de violencia que está presente en la vida cotidiana de quienes son sometidos por la otra ocasionando problemas en las relaciones familiares, sociales, laborales y de comunidad; en el caso de la señora Ana, la violencia psicológica a la que ha estado sometida con los hechos anteriormente mencionados, le ha generado problemas en su trabajo al tenerse que ausentar por varios días de sus labores cotidianas debido a las múltiples incapacidades originadas por los constantes maltratos y el contagio de la enfermedad de transmisión sexual por parte de su excónyuge e incluso la llevaron a buscar ayuda profesional con el fin de lidiar con todas las secuelas que le han quedado a lo largo de estos años por causa del señor Daniel García Méndez. En este caso, los daños morales, físicos, psicológicos y perjuicios causados por su excónyuge y derivados del proceso de divorcio han vulnerado y fracturado los sentimientos más íntimos que como persona se puedan tener, han llevado a la señora Ana a sufrir padecimientos físicos, psicológicos, emocionales, morales, que como ya se evidencio han afectado notablemente no solo su salud física y emocional, sino también sus relaciones personales, familiares, laborales y de comunidad.

En relación con el Daño Patrimonial

El señor Daniel García quien con la excusa de recoger sus cosas hostiga, calumnia y finalmente maltrata físicamente a mi representada, lo cual generó una incapacidad por valor de \$850.000 prescrita por mí EPS y medicina Legal de 12 días (20/11/2017 al 1/12/2017) por Violencia Intrafamiliar, la cual fue remitida por la Comisaría 8 de familia donde se me determinó Medida de protección a favor de la señora ANA ANDREA; la cual fui incumplida por el señor Daniel. Por la incapacidad tan larga que recibí debido a la agresión mis ingresos se redujeron a la mitad que usualmente al mes recibía. y en igual sentido, la situación mencionada anteriormente me trajo bastantes afectaciones en todo sentido como estar tomando taxis para movilizarme, alimentación fuera de casa, gastos de fotocopias, pago para el cuidado de mi hija y asesoría legal lo cual mi representada estima en la suma de QUINIETOS MIL PESOS M/cte. (\$500.000).

2. Pago proceso de ayuda psicológica por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) ordenado por la comisaría 8 de Kennedy a causa del maltrato recibido por el señor Daniel.

3. Durante el año 2018 mi representada en varias ocasiones tuvo que solicitar permiso en su trabajo para asistir al seguimiento realizado en comisaría a la medida de protección, fechas que se discriminan a continuación 30/01/2018, 03/04/2018, 05/06/2018, 21/08/2018, 02/10/2018 y 06/11/2018. Por lo cual mi representada tuvo que asumir gastos de traslado, alimentación entre otros por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/cte. (\$390.000)

4. En fecha 01 de marzo del año 2019 en un control rutinario de citología fue detectado a mi representado virus del papiloma humano, enfermedad de trasmisión sexual, causada por parte del señor Daniel García Méndez, con quien únicamente mi representada compartió en intimidad durante la convivencia del matrimonio.

- El primer procedimiento fue conización, más legrado en fecha 23 de julio del año 2019 para descartar cirugía. La intervención generó una incapacidad de 13 días por un valor de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$ 910.900) y en consideración al procedimiento mencionado en el párrafo anterior, finalmente por la alta magnitud de gravedad el diagnóstico fue Cáncer de Cuello Uterino.

- Los médicos al encontrar el carcinoma tan avanzado y considerar en riesgo la vida de mi representada, inmediatamente realizaron una Histerectomía total por laparoscopia en fecha 23 enero del año 2020 intervención que generó una incapacidad de 27 días por un valor de DOS MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS CUENTA PESOS (\$2.008.650)

Incapacidad que genero los siguientes gastos adicionales

1. El cuidado posterior a la cirugía ya que al estar sola y ni siquiera poder levantarse de la cama durante casi mes y medio la señora Ana pagó a una persona la suma de MILLON QUINIETOS (\$1.500.000) para su cuidado personal, debido a que la

alimentación era especial. II. El pago a una persona continua para el aseo y cuidado de la casa ya que yo no podía realizar las actividades cotidianas, ni subir ni bajar escaleras, así mismo para asistir a los controles, pagar el servicio de taxi y otros gastos avaluado todo en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000).

En relación con la violencia económica

El señor DANIEL ARNULFO GARCÍA desde la separación de cuerpos ha incumplido con la cuota de alimentos de Ana Sofía, hija en común, y esta situación afectó considerablemente los ingresos de mi representada toda vez que, los dos padres cubrirán los gastos de alimentación, educación (pago de ruta y pensión), pago de la cuota del crédito de vivienda entre otras.

Razón por la cual la señora Ana debió hacerse cargo de absolutamente de los gastos del núcleo familiar incluyendo el pago del crédito hipotecario lo cual disminuyo su calidad de vida en un sesenta por ciento (60%).

Así las cosas, la señora Ana llego al punto de estar en mora con los pagos de las cuotas del crédito hipotecario responsabilidad compartida en los excónyuges adquiridos dentro del matrimonio civil y, al no cumplir con esta obligación, y garantizar los derechos de su hija y no vulnerarlos.

Es así como debido a la continua renuencia del señor Daniel a responder por sus obligaciones, el banco inició proceso ejecutivo hipotecario del inmueble el cual cursa actualmente el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310304920200022000.

Así mismo mi representada se vio en la necesidad de instaurar demanda ejecutiva de alimentos la cual cursa en la actualidad en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá bajo el Radicado 11001311000120220026300.

En igual sentido su señoría como se relató en líneas anteriores ante el maltrato físico ocasionado por el señor DANIEL ARNULFO GARCÍA, mi prohijada presento denuncia en contra del señor GARCÍA, que actualmente cursa en el Juzgado 33 Pena Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá bajo el radicado 11001650076320170207200, por las lesiones personales causadas. Y por último su señoría los honorarios causados dentro del proceso de divorcio llevado a cabo dentro de este Despacho bajo el radicado de la referencia.

Así las cosas, su señoría, mi representada con el fin de garantizar sus derechos frente a los daños y perjuicios causados en la constante vulneración de sus derechos objetos de protección por parte su excónyuge el señor GARCÍA, ha tenido que asumir honorarios de abogado, que se discriminan a continuación.

I. Honorarios proceso de Divorcio y Lesiones Personales – Dra. Edith Pilar Bello Velandía, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 9.000.000)

II. Honorarios proceso Ejecutivo Hipotecario – Dra. Carolina. la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 3.000.000)

III. Honorarios proceso Ejecutivo de Alimentos Dra. Carolina. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$5.000.000)

5. Con el fin de que mi representada recuperar un poco su estabilidad emocional tuvo que asumir el costo de proceso psicológico de manera independiente por un valor de ochocientos cincuenta mil pesos M/cte. \$ 850.000 y para su hija por un valor de ochocientos mil pesos M/cte. (\$ 800.000) tratamiento que incluso fue ordenado por la misma comisaria de Familia, para que el señor Daniel García asumiera ya que él fue el causante de toda esta situación, pero tuve que hacerlo mi representada ya que amenazaba con que no le pagaría solo el tratamiento a la niña que yo también tenía"

Trámite del Incidente:

Por auto de 18 de noviembre de 2022, al tenor del artículo 129 del C. G. del P., se corrió traslado al incidentado por el termino de tres (3) días, quien a través

de apoderada se opuso a las pretensiones económicas por daño extrapatrimonial y patrimonial o materia.

Por auto del 17 de marzo de 2023, se abrió a pruebas el trámite accesorio, decretando las aportadas con la actuación de acuerdo a su valor probatorio, de oficio.

Consideraciones:

Ha de partirse por decir que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-080 de 2020¹, al comprobarse la falta de protección existente para indemnizar los daños acaecidos en el matrimonio, cuando se demostraba la causal 3ª de divorcio contenida en el artículo 154 del Código Civil, anoto:

“La Sala Plena entiende (...) que tanto el artículo 42.6 de la Constitución como el artículo 7º literal g) de la Convención de Belém Do Pará, obligan al Estado, y en esa misma perspectiva al legislador y a los operadores jurídicos, a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz.

En Colombia, en los procesos de la jurisdicción de familia antes mencionados, en la vigencia del Código de Procedimiento Civil (...) no se tenía establecido por el legislador un momento especial dentro del trámite que habilitara al juez o las partes, para que, seguida de la declaratoria de la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, se pudiera solicitar una medida de reparación integral del daño sufrido. Con todo, se reitera, las normas del bloque de constitucionalidad y el art. 42 constitucional sí se hallaban vigentes como soportes sustantivos de una eventual condena por violencia doméstica.

Hoy día, en vigencia del artículo 281 del Código General del Proceso, puede vislumbrarse la existencia de una vía procesal para ello, pero el tono de la norma no es imperativo sino apenas dispositivo; ciertamente es una puerta que se abre para posibilitar la reparación de la víctima ultrajada, tratada de manera cruel, en fin, que haya sido objeto de maltrato síquico o material. Con todo, el art. 7º, g) de la Convención de Belem do Pará, y en general los instrumentos internacionales tantas veces aquí citados, obligan -no apenas autorizan o permiten- la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-5039-2021², incluyó el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, y ordenó:

“Es necesario, pues, repensar el propósito del juicio de existencia de unión marital de hecho, para conferirle una nueva función como espacio para que la voz de las víctimas de violencia intrafamiliar o de género sea escuchada. Ello conlleva ampliar el ámbito dialéctico del proceso, para que no quede limitado a los elementos del vínculo more uxorio y sus hitos inicial y final, sino que se extienda, cuando sea pertinente, a la búsqueda de una justa compensación por las secuelas que el maltrato haya dejado en el cuerpo o el espíritu de la persona damnificada”

Por tanto, “de acuerdo con la cláusula general que consagra el artículo 2341 del Código Civil, «[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización», pauta que no enlista como excepción para su aplicación la existencia de una relación de cercanía o familiaridad entre el agente dañador y la víctima. Es decir, nuestro sistema jurídico no prevé –como lo hicieron algunas jurisdicciones del common law en el pasado– ninguna clase de inmunidad intrafamiliar en materia de responsabilidad civil.

¹ Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

² Magistrado ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta

En consideración a lo anterior, emerge incuestionable que nuestro ordenamiento reconoce la razonabilidad y necesidad de reparar, de forma integral, todos los daños causalmente atribuibles a la conducta –dolosa o culposa– del compañero permanente de la víctima, incluyendo la que pueda caracterizarse como violencia intrafamiliar o violencia de género, siendo aplicable a estas hipótesis las mismas pautas generales que se emplearían para resolver cualquier otro conflicto donde opere la responsabilidad civil extracontractual”.

Forjando, una subregla jurisprudencial, al señalar: *“Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral”*

Para el caso en concreto tenemos, que la parte demandante, reclama daño extra patrimonial - moral más el daño a la vida de relación- causados por los ultrajes y contagio de enfermedad de transmisión sexual papiloma humano, que provocó cáncer de cuello uterino por la suma de **\$40.000.000**; y el daño patrimonial o material en la suma de **\$19.886.507**, fundamentado en el valor asumido por ella en los gastos incurridos hasta la fecha en que se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído con el señor DANIEL ARNULFO GARCÍA, para un total de **\$59.886.507**

Así, entonces, se examinarán los perjuicios cobrados dentro de los parámetros establecidos por la jurisprudencia, y con sujeción a la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño producido, siempre y cuando se encuentren acreditados:

1. Daños Patrimoniales:

Al relación a los daños patrimoniales ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia de SC 9193-2017:

“En lo que respecta a la reparación del daño patrimonial, lo que genera la obligación de indemnizar es el restablecimiento del equilibrio económico que ha sido alterado por la ocurrencia del hecho lesivo; ya sea porque la víctima sufre una mengua en su fortuna o bien por quedar frustrados los beneficios legítimos que habría percibido si hubiera permanecido indemne.”

Pretende la actora indemnización por las Incapacidades medicas que le fueron dadas por valor de \$3.769.550, prescrita por la EPS y medicina Legal por 12 días (20/11/2017 al 1/12/2017), del procedimiento de conización, más legrado del 23 de julio de 2019, por 13 días, la del hallazgo del virus del papiloma humano por enfermedad de transmisión sexual y cáncer de cuello uterino y del procedimiento de histerectomía total por laparoscopia del 23 enero del año 2020 por 27 días, por el hecho generador de la violencia sufrida, que derivaron en perjuicios que hoy reclama.

Conforme al párrafo 1º del artículo 3.2.1.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, que acopió el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 modificadorio del párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común corresponde al empleador y a partir del tercer día a la EPS a la que se

encuentre afiliada la persona. Así, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas entre el día tres (3) y el día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

Es de precisar que, según la ley, cuando una persona está en incapacidad por una enfermedad no derivada de una enfermedad o accidente de trabajo, los dos primeros días los cancela la empresa y después del tercer día la paga la E.P.S, y será del 66.66% del salario hasta los 90 días de incapacidad y después de los 90 días será el 50% del salario, por lo que, se descarta de tajo el reconocimiento de estas como perjuicios, tanto como daño emergente, como lucro cesante, porque debieron ser liquidadas y pagadas a la señora ANA ANDREA GRACIA SIERRA, en dichos términos por la entidad en que laboraba, Secretaria de Educación Distrital y por la E.P.S, por lo que no puede tenerse en cuenta tales erogaciones, y además de no acreditarse los valores correspondientes a los dineros que dejó percibir durante dichos tiempos en que se concedieron las incapacidades, desconociéndose sus ingresos para que poder determinar la cuantía de este, por lo que no es reclamable, ni resarcible la suma señalada.

Ahora en cuanto a los gastos estimados en \$2.900.000, generados por la incapacidad tan larga consistentes en servicios de taxi, alimentación fuera de casa, fotocopias, pago para el cuidado de la hija, asesoría legal, cuidado psicología de dos personas y otros gastos; así como los gastos generados por la ayuda psicológica que tuvo que recibir tasada en \$400.000, la que fuera ordenada por la Comisaría 8° de Familia de Kennedy, por maltrato recibido por el señor Daniel; a la misma conclusión se llega, en razón a que no se aporta prueba alguna de tales erogaciones, que acrediten que la actora ha tenido que asumir esos gastos, como efectos patrimoniales de que trata el daño emergente, para buscar el resarcimiento de los mismos.

En relación con las expensas evaluadas en \$390.000, por gastos de traslado, alimentación entre otros para el año de 2018, en los días 30/01/2018, 03/04/2018, 05/06/2018, 21/08/2018, 02/10/2018 y 06/11/2018, para asistir al seguimiento realizado en la comisaria a la medida de protección, corre la misma suerte, toda vez que no se arrimó prueba alguna en la que se verifique que la señora ANA ANDREA GRACIA SIERRA, hubiera incurrido en ellos por los periodos reclamados, pues para cuantificarse el daño la parte debió probar y en el caso que nos ocupa no lo hizo. Adviértase, que el reconocimiento de sumas de dinero como reparación integral, no se escapa de la prueba.

Los Honorarios de los procesos de: Divorcio y Lesiones Personales – Dra. Edith Pilar Bello Velandia, en la suma de \$9.000.000; Ejecutivo Hipotecario – Dra. Carolina, en la suma de \$3.000.000 y Ejecutivo de Alimentos Dra. Carolina, \$5.000.000, en los que se afirma tuvo que incurrir la accionante, igualmente, no se demostró que la señora ANA ANDREA GRACIA SIERRA, hubiera suscrito contrato de prestación de servicios con las profesionales del derecho citadas, para que la representara en las diferentes acciones, pues no se allegaron, los contratos en los que se estipularan el objeto y la cuantía. Impidiendo de esta forma el reconocimiento del daño patrimonial reclamado.

En cuanto a los daños patrimoniales que refiere se le causaron por el incumplimiento en el pago de los alimentos de la hija en común, afectando considerablemente los ingresos de la incidentante ya que tuvo que hacerse cargo de absolutamente de los gastos del núcleo familiar incluyendo el pago del crédito hipotecario lo cual disminuyó su calidad de vida en un sesenta por ciento (60%), los mismos no fueron tasados ni acreditados.

Adviértase, que con relación al daño, la normativa requiere a la perjudicada a demostrar su existencia, en virtud del principio *incumbit probatio actori*, consagrado en el artículo 167 del ordenamiento procesal, sin lo cual es imposible acceder a la indemnización que se pretende.

Se itera, que, sin la prueba fehaciente del daño y su valor, sin sustento queda el reclamo, para que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que si es clara su causación saldrá avante por el monto de lo así acreditado, teniendo en cuenta que existe daño emergente cuando *“un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, y hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar al patrimonio de la víctima no ingresó ni ingresará”*.

En consecuencia, resulta inviable acceder a una condena por este concepto.

2. Daños extrapatrimoniales

Tenemos que, el daño extrapatrimonial y dentro de éste, el daño moral, envuelve lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos.

En relación con el daño moral, ha considerado el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema en sentencia de casación civil de 28 de febrero de 1990 que:

“Ciertamente la Corte ha considerado que el daño moral subjetivo, aquél que padece la víctima a consecuencia de una dolor psíquico o físico, debe ser objeto de resarcimiento, o más bien satisfacción, aunque su medición resulte imposible, por lo que algunas veces se ha inclinado por considerar, siguiendo a Ripert y Josserand y no sin razón, que el reconocimiento del daño moral subjetivo implica una sanción o forma de espiar la falta de quien lo infligió (LXXII, 325, CXLVIII, 251) al paso que en otras oportunidades ha dispuesto, acorde con el carácter indemnizatorio y reparador de la Responsabilidad Civil en contraposición de la Penal, que tal reconocimiento del daño moral debe procurar mitigar ese dolor, a modo de resarcimiento.

Pero sea lo uno o lo otro, lo cierto es que paralelo a la predicada indeterminación de la cuantía del daño moral, se ha dicho en forma reiterada que la fijación de ese quantum es del entero resorte del juez, precisamente por esa indeterminación. En efecto, se enfrenta el juez ante el hecho irrefragable de no poder medir el dolor que una persona determinada sufre por la muerte de su padre o de su esposo, en vista de que inimaginables factores psicológicos y espacio temporales entran en juego. Por esa razón, no es aceptable considerar que, de allí, de ser imponderable el daño moral, pueda salir la demostración de una violación a la ley sustancial por haber un juez considerado el “precio del dolor” en una suma que, para otro, trátase del recurrente o de la Corte, resulte excesiva.

Pero la anterior posición, como en general ocurre en todas las dimensiones del derecho, tiene sus límites en la sensatez, el sentido común, y en tratar de que, por la vía del reconocimiento del daño moral, no se caiga a su vez en el error de enriquecer injustamente a otro. Por eso, debe advertirse que la Corte, cuando fija de manera periódica un valor tope al daño moral

no ha pretendido que tal cuantía límite sea una talanquera para los jueces, que, a modo de norma sustancial, los obligue. Se trata sólo de pautas que de cuando en cuando ha venido dando con el fin de facilitar la tarea de los juzgadores”³

En cuanto al daño extrapatrimonial, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-9193 del 28 de junio de 2017, indico que:

“Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas. En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional”⁴

En este punto, la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SC 665 del 7 de marzo de 2019, hace remisión a la sentencia: *“El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC 18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).*

Respecto del tema la Corte Suprema de Justicia cita en provincia AC1980-2020 dentro del proceso con radicación N° 73001-31-03-005-2012-00274-01 lo expuesto en reiterados pronunciamientos: *“...resulta pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, ésta se encuentra deferida “al arbitrium iudicis, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación”, en cuanto “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insalvables e inconmensurables”*

Y ciertamente, tal valoración corresponde al juzgador, basándose en la posición de la víctima en este caso la accionante, grado de la lesión psicológica y emocional, derivada de la violencia reiterativa de la cual fue víctima, contrario a los valores de respeto y protección debidos a la familia, que resultó probado en el proceso de divorcio, tal como se analizó en la sentencia de 1 de agosto de 2022 proferida por este despacho judicial, que pueden haber producido sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, baja autoestima.

Igualmente se advierte de la atención psiquiátrica prestada a la señora ANA ANDREA GRACIA SIERRA, el 14 de junio de 2022, consignada en la historia clínica, como diagnóstico principal *“TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN”*, afectación del sueño y del apetito, el daño moral causado con los actos de violencia de su excónyuge que sin duda debieron generar sentimientos de frustración, impotencia, aflicción, agravada, por cuanto el autor fue su expareja y es el padre de su hija.

Bajo esta perspectiva, atendiendo los criterios de justicia y equidad, los daños morales en ejercicio de la facultad discrecional – *arbitrium iudicis*- que está enmarcada dentro de las circunstancias del caso, se tasarán en la suma de \$25.000.000, como reparación integral al daño sufrido como consecuencia de la conducta violenta ocasionada por el señor DANIEL ARNULFO GARCÍA.

³ Cas. Civ. 17 de agosto de 2001, expediente 6492.

⁴ Magistrado ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de esta ciudad

Resuelve:

1. **CONDENAR** al señor DANIEL ARNULFO GARCÍA al pago de la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales -morales- en la suma de \$25.000.000 a favor de la señora ANA ANDREA GRACIA SIERRA, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

2. **NO CONDENAR** al señor DANIEL ARNULFO GARCÍA al pago de la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales por lo expuesto en la parte considerativa.

3. **CONDENAR** en costas al incidentado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez